

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 29 de Julio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 170.

**RELACION** de Delegados nombrados por el Sindicato Provincial de Fabricantes de Harinas de Palencia, para que efectúen en esta provincia la compra de trigos al precio de tasa.

D. Guillermo Cuenca Merino, en Palencia.

Palencia 29 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,  
*Francisco Zurbano.*

CIRCULAR NÚM. 171.

Secretaría.—Negociado 3.º.

## CAZA.

Con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1904, en su art. 17, desde el día 1.º del próximo mes de Agosto queda levantada la veda para las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, en aquellos prédios en que se encuentren segadas ó cortadas las

cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno, considerándose levantada la veda en general desde el 1.º de Septiembre siguiente, excepción hecha de las aves insectívoras, cuya caza está prohibida en todo tiempo.

Palencia 28 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,  
*Francisco Zurbano.*

CIRCULAR NÚM. 172.

El Alcalde de Baños de Cerrato me dá cuenta de que el vecino Elías Diez García, se ha presentado ante su Autoridad manifestando que el día 23 del actual desapareció de su domicilio su hermano Julian Diez García, de 38 años de edad, soltero, herrero, de regular estatura y color moreno; viste chaqueta y chaleco de paño claro, pantalón de paño color verde claro, alpargatas muy usadas, una de un color y la otra de otro, vá sin gorra; es tartamudo y sus rasgos fisonómicos expresan imbecilidad.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca, y caso de ser habido, sea puesto á disposición del precitado Alcalde, para su entrega al hermano que le reclama.

Palencia 28 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,  
*Francisco Zurbano.*

CIRCULAR NÚM. 173.

No habiendo dado cumplimiento los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan á mi circular número 126, de 6 de Junio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, les manifiesto han, incu-

rrido en la pena señalada en el artículo 382 del Código penal, con la que quedan conminados, concediéndoles un nuevo plazo improrrogable hasta el 15 de Agosto próximo, para la remisión de los estados de carruajes al Sr. Delegado militar del Censo del ganado caballar y mular de la provincia.

Palencia 29 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,  
*Francisco Zurbano.*

*Pueblos que se citan.*

Abastas.  
Abia de las Torres.  
Alar del Rey.  
Ampudia.  
Añoza.  
Arbejal.  
Arenillas de San Pelayo.  
Astudillo.  
Autilla del Pino.  
Autillo de Campos.  
Barrio de San Pedro.  
Báscones de Ojeda.  
Belmonte de Campos.  
Boada de Campos.  
Boadilla del Camino.  
Buenavista y su Barrio.  
Calzadilla de la Cuezca.  
Camporredondo.  
Cardeñosa.  
Castil de Vela.  
Castrillo de Don Juan.  
Cenerá.  
Frómista.  
Fuente-andrino.  
Grijota.  
Guardo.  
Guaza.  
Itero Seco.  
Lantadilla.  
Lavid de Ojeda.  
Ledigos.

Magaz.  
Mazuecos.  
Membrillar.  
Meneses.  
Moratinos.  
Olmos de Ojeda.  
Olmos de Pisuerga.  
Osornillo.  
Paredes de Nava.  
Perazancas.  
Población de Arroyo.  
Población de Cerrato.  
Polentinos.  
Poza de la Vega.  
Pozuelos del Rey.  
Reinoso.  
Salinas de Pisuerga.  
San Cebrián de Mudá.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Santibáñez de Ecla.  
Serna (La).  
Soto de Cerrato.  
Terradillos.  
Torre de los Molinos.  
Valdeolmillos.  
Valderrábano.  
Valdespina.  
Valle de Santullán.  
Vega de Doña Olimpa.  
Velilla de Guardo.  
Villahán de Palenzuela.  
Villalba de Guardo.  
Villamartín de Campos.  
Villameriel.  
Villamuriel de Cerrato.  
Villanueva de Abajo.  
Villanueva del Reboñar.  
Villaprovedo.  
Villarrabé.  
Villasabariago.  
Villasila y Villamelendro.  
Villega.  
Villeras.  
Villodre.  
Villoldo.  
Villovieco.



REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la Ley sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

(Continuación)

Art. 92. El Tribunal podrá disponer también, si así lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por dos Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psicológica, y de la probable influencia en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor. Este informe se consignará en acta que suscribirán con el Tribunal y el Secretario los Profesores médicos que lo hayan emitido.

Art. 93. Practicada la investigación complementaria á que se refieren los anteriores artículos, el Tribunal procederá por sí mismo al examen del menor, haciéndole comparecer á su presencia y procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinar, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando con insinuación paternal de captarse su confianza á fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones. De esta diligencia se consignará en autos sucinta razón y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Tribunal lo considere oportuno.

Art. 94. Una vez que el Tribunal estime que se han aportado en esa investigación complementaria los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará por el Tribunal, dentro del segundo día, el acuerdo que proceda.

SECCIÓN TERCERA

*Del procedimiento para enjuiciar á los menores de quince años, á los que se atribuya algún hecho constitutivo de una falta.*

Art. 95. Cuando el Presidente de un Tribunal para niños tuviere conocimiento de haberse realizado en su territorio jurisdiccional algún hecho calificado como falta en el Código penal ó en leyes especiales que se atribuya á un menor de quince años, procederá á instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad y circunstancias del mencionado hecho y determinar la participación que en el mismo pueda haber tenido el menor, identificando en forma la personalidad de éste. Las diligencias se instruirán exclusivamente por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Art. 96. En la práctica de las diligencias se procederá con brevedad y concisión, evitando trámites dilatorios, á cuyo efecto se consignarán en un acta, siempre que fuere posible, las declaraciones de los testigos acerca de los hechos atribuidos al menor y el resultado que ofreciere en su caso el examen de éste, debiendo observarse, además, lo prevenido en el art. 75 de este Reglamento.

Art. 97. El Presidente podrá encomendar á un Juez municipal de su territorio jurisdiccional la práctica de alguna ó algunas diligencias

determinadas, pero sólo en casos excepcionales deberá hacer uso de esa facultad.

Art. 98. Cuando se atribuya á un menor de quince años y á otra ó otras personas mayores de esa edad un hecho constitutivo de falta, se instruirán separadamente las diligencias que se refieran á la persona del menor, remitiéndose el oportuno testimonio con los insertos necesarios al respectivo Juzgado municipal que fuere competente para conocer de la falta atribuida al mayor ó mayores de quince años, siempre que el conocimiento de la expresada falta no estuviere reservado á la competencia del Tribunal, en cuyo caso acordará su Presidente que el mencionado testimonio se ponga por cabeza del correspondiente procedimiento, que habrá de sustanciarse con arreglo á lo dispuesto en la Sección quinta, título II de este Reglamento. De la expedición del testimonio dejará nota expresiva en autos.

Art. 99. Si durante el curso de la sustanciación de las diligencias apareciere que el hecho atribuido á un menor de quince años reviste los caracteres de delito, el Presidente instructor dará cuenta al Tribunal, y éste acordará que se continúe la tramitación de las diligencias ante el mismo Tribunal con arreglo á las disposiciones de la Sección segunda, título II del Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Art. 100. Luego que en las diligencias resulten acreditados en forma los extremos á que se refiere el artículo 95, el Presidente convocará al Tribunal á la mayor brevedad posible con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse, continuándose la sustanciación de aquéllos por los trámites establecidos en los artículos 86 y concordantes del Reglamento, hasta dictar en su día el acuerdo que proceda dentro del plazo fijado en el art. 94 del propio Reglamento.

SECCIÓN CUARTA.

*Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales para niños sobre los menores de quince años, por hechos que pueden afectar directa ó indirectamente á la seguridad de sus personas ó á los fines de su educación.*

Art. 101. Tan luego como llegue á conocimiento de un Tribunal para niños el abandono de un menor de quince años por los padres del mismo ó por el tutor en su caso, y siempre que por conducto fidedigno se le participe que las personas encargadas legalmente de la custodia y protección de un menor descuidan de un modo notorio su educación física y moral, le tratan con dureza excesiva ó le dan órdenes, consejos, ejemplos corruptores, se procederá por el Tribunal á instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos ó imputaciones.

Art. 102. En esa información que se practicará, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos á los padres ó al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de quince años, llevándose á efecto por todos los medios que el Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres ó tutor, y del concepto público que estos últimos

merezcan á personas de notoria pro- vidad.

Art. 103. Una vez que el Tribunal estimare que han sido aportados á las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, dictará sin más trámites el acta que proceda.

Art. 104. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal decretará en su acuerdo la suspensión del derecho de los padres ó el tutor á la guarda y educación del menor; disponiendo además, según lo aconsejen las circunstancias especiales que concurren en cada caso concreto de que conozcan, que el menor sea coniado á la custodia de persona ó familia de indiscutible honorabilidad ó á una Sociedad benéfica de Protección á la Infancia.

Art. 105. La suspensión del derecho de los padres ó el tutor á la guarda y educación del menor decretada por los Tribunales para niños, se subordinará en sus efectos y alcance á lo prevenido en el art. 27 de este Reglamento.

SECCIÓN 5.ª

*Del procedimiento para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley de Tribunales para niños, por hechos atribuidos á las personas mayores de quince años.*

Art. 106. Luego que un Tribunal para niños tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de quince años algún hecho en perjuicio de la seguridad ó de los intereses morales, en su caso, de un menor de la edad expresada, que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la Ley, procederá su Presidente á instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste. Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Art. 107. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose al efecto lo establecido en el art. 75 de este Reglamento.

Art. 108. El Presidente podrá encomendar á un Juez municipal de los de su territorio la práctica de alguna ó algunas diligencias, pero teniendo en cuenta lo que se previene acerca del particular en el artículo 97 del Reglamento.

Art. 109. Una vez que resulten acreditados los extremos á que se refiere el artículo 106, acordará el Presidente convocar el Tribunal con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Art. 110. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere; el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, á fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto. En la citación que se practique al presunto

enjuiciado se expresará que debe acudir á la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención en su caso al denunciador.

Art. 111. Si el denunciador ó el denunciado citados en forma no comparecieren á la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar segunda citación. Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada 25 kilómetros de distancia, si el citado ó citados residieren fuera del mencionado término.

Art. 112. En el caso de que el enjuiciado ó el denunciador alegaren legítima causa de excusa á juicio del Tribunal para no concurrir á la comparecencia en virtud de la primera citación, señalará el Tribunal nuevo día para celebrar aquélla, previéndose á los citados que si tampoco concurren á la segunda citación, se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Art. 113. La comparecencia se celebrará dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador en su caso propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que en contra de esa declaración se conceda ulterior recurso. Se procederá luego al examen del enjuiciado y acto seguido expondrán de palabra éste y el denunciador lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Art. 114. El Tribunal, dentro de segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Art. 115. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida á una persona mayor de quince años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales para niños, apareciere indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo ó para garantizar los fines de su educación integral, se mandará deducir por el Tribunal testimonio con los correspondientes insertos, y que se instruya en ramo separado el oportuno procedimiento que se regula en la sección cuarta, título II de este Reglamento.

TITULO III

De la segunda instancia.

SECCIÓN ÚNICA.

*Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños.*

Art. 116. Recibidos que sean en la Comisión del Consejo Superior de Protección á la infancia los antecedentes apelados, se designará como Ponente uno de los Vocales que con el Presidente constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su examen por el término de segundo día. Los dos Vocales del Tribunal turnarán en ese servicio.

Art. 117. Devueltas las actuaciones



nes por el Ponente y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que previo señalamiento de día y hora oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal Superior la orden cumplimentada.

Art. 118. Si el apelante que deba ser oído no compareciere á la primera citación sin alegar legítima causa de excusa á juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden al Tribunal Superior. Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa apreciada así por el Tribunal, se acordará que se le señale otro día para la comparecencia á la mayor brevedad posible, y si también dejara de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal Superior sin ulterior trámite.

Art. 119. Devuelta al Tribunal Superior la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercero día, previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Art. 120. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda dentro del plazo máximo de ocho días, fijado en el párrafo cuarto del art. 4.º de la Ley.

Art. 121. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Art. 122. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

(Se continuará).

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

Con esta fecha, el Sr. Gobernador civil interino, se ha servido decretar lo siguiente:

«Visto el informe de la Jefatura de Minas, según el cual no hay causa que se oponga á los deseos de renunciar el interesado á sus derechos sobre el registro titulado «Marina», número 2.496, vengo en admitir esta instancia de renuncia y declarar fenecido y sin curso su expediente».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público en general.

Palencia 28 de Julio de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Interesado por los Sres. Espejel Hermanos, ex-arrendatarios de la recaudación de esta Diputación, que se les devuelva, previos los requisitos que la Diputación estime pertinentes, los valores que tenían constituidos como depósito definitivo en esta Caja provincial, consistentes en un

título de la Deuda amortizable al 5 por 100 de 12.500 pesetas nominales, série D, número 10.945, sin cupón, por estar pendiente de ser expedidos nuevos cupones, y dos títulos de la Deuda perpétua 4 por 100 interior de 25.000 pesetas cada uno nominales, série E., números 24.495 y 96 con cupón 1.º de Enero de 1913, para responder de la citada recaudación; la Comisión Provincial, en sesión de 22 del corriente, acordó publicarlo en este periódico oficial, á fin de que los que se crean perjudicados por la actuación que, como tales arrendatarios realizaron durante el tiempo que estuvieron al frente de su cargo, reclamen en un plazo de treinta días, con los documentos justificativos de sus derechos, lo que crean pertinente, presentando las instancias en la Secretaría de esta Diputación durante las horas hábiles de oficina, de nueve á catorce (hora oficial), en la inteligencia, que una vez transcurrido dicho término sin que se suscite petición alguna acerca de dicho particular, se hará entrega de los indicados valores á los peticionarios.

Palencia 28 de Julio de 1919.—El Vicepresidente de la Comisión Provincial, Luis Nájera.—P. A. de la D. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 1.º de Agosto próximo, hasta el 5 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 26 de Julio de 1919.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

##### Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Astudillo.

Fiscal de Villajimena, D. Eliso Amor Pérez.

En el partido de Palencia.

Juez suplente de Magaz, D. Servaldo Martín Martín.

Fiscal suplente de Palencia, Don Manuel Junco Martínez.

Juez de Valoria del Alcor, Don Francisco Peinador León.

En el partido de Saldaña.

Juez de Collazos de Boedo, D. Cesáreo Cosgaya Alonso.

Juez suplente de Olea, D. Francisco Ortega y Ortega.

Juez de Olmos de Río-Pisuerga, D. Francisco Rodríguez Rey.

Fiscal de Valderrábano, D. Antónino Alonso Martín.

Fiscal de Velilla de Guardo, Don Bernardino de la Hoz Díez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 26 de Julio de 1919.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

#### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

##### Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición 4 becas para la Facultad de Teología; 2 para la de Ciencias, sección de Químicas; y 3 para la de Derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reunan este requisito: fé de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional ó de Barrio y Señor Cura párroco. Los aspirantes que sean Sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las

becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes».

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme á las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme á ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos; á que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y á disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto; de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio ó edificios que hayan de ser destinados á Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca 18 de Julio de 1919.—



El Vice-Rector-Presidente, Eduardo N6.—El Vocal Secretario, Juan D. Berraeta.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que mediante providencia dictada el día de ayer en los autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil, seguido á instancia de Don Hermógenes Sendino Francés, del comercio, de esta vecindad, contra Don Narciso Quindos Escudero, que fué vecino de Ampudia, de Santander con posterioridad y actualmente en ignorado paradero, he acordado que el día veintitres de Agosto próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Menéndez Pelayo, número doce, se celebre segunda subasta pública para la venta de las fincas siguientes, sitas en término municipal de Ampudia.

1.ª Una tierra á las Costanas ó Cabiedes, de siete cuartas dieciseis palos, equivalentes á cincuenta y cuatro áreas veinticinco centiáreas; que linda Oriente con tierra de Esteban Lucas, Mediodía con otra de los herederos de Cruz Rodríguez, al Poniente con otra de las de Francisco Lucas y al Norte con otra de las de Doña Josefa Martín; valuada en doscientas treinta pesetas.

2.ª La cuarta parte de la del Cruzal de Llorente, de dos cuartas y media, ó sean dieciocho áreas noventa y dos centiáreas; que linda al Oriente con la de herederos de Benito Santiago, al Mediodía con la de los de Elías Calvo, al Poniente con la donada á María Quindos y al Norte otra de Manuel Tobar; valuada en treinta pesetas.

3.ª La mitad de otra tierra al pago del Pollo, de superficie esta mitad independiente, de quince cuartas, equivalentes á una hectárea, trece áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda esta mitad á Oriente con tierra de José Tobar, al Mediodía con otra mitad donada á María Quindos y al Poniente y Norte con la senda del pago; valuada en setenta y cinco pesetas.

4.ª Y otra tierra á la Viguera, de quince cuartas cuarenta y dos palos, equivalentes á una hectárea, veinte áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda esta parte al Oriente con camino de Quintanilla, al Mediodía con tierra de Julian Rodríguez, al Poniente con majuelo del corral de las Tomasas y al Norte con la porción independiente, donada á Doña Vicenta Quindos; valuada en ciento veinticinco pesetas.

Se trata de vender las relacionadas fincas para hacer pago al demandante Don Hermógenes Sendino Francés de quinientas pesetas, importe del principal y ciento cincuenta pesetas más para costas y gastos, que también fué condenado á pagar el de-

mandado Quindos, haciendo en junto seiscientos cincuenta pesetas.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado para ello, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y finalmente, que las fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre del ejecutado Don Narciso Quindos Escudero, según los títulos que obran en la Secretaría de este Juzgado, pudiendo ser examinados todos los días hábiles, desde las nueve á las trece horas, sin que los que se interesen en la subasta puedan pedir otros.

Dado en Palencia á veintitres de Julio de mil novecientos diecinueve. —Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

### Frechilla.

#### Edicto.

En los autos ejecutivos seguidos por Don Francisco Fernández de Tejerina, contra Don Dionisio Quijada Fernández, aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á cinco de Julio de mil novecientos diecinueve; el Señor Don Eduardo Ruiz Carrillo, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Francisco Fernández de Tejerina, mayor de edad y vecino de Villada, defendido por el Letrado Don Juan Díaz-Caneja y representado por el Procurador Don Oroncio Arenillas, contra Don Dionisio Quijada Fernández, mayor de edad y vecino de Gijón (Oviedo), que ha sido declarado en rebeldía y sobre pago de tres mil cuatrocientas pesetas de capital, intereses y costas; y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren necesarios de la propiedad de Don Dionisio Quijada Fernández, y con su importe, entero y cumplido pago á su acreedor D. Francisco Fernández de Tejerina de la cantidad de tres mil cuatrocientas pesetas que como capital aparece deberle, y mil veinte pesetas por intereses, durante cinco años, de dicha cantidad, al seis por ciento anual, además de las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago de todo, y en las que condeno expresamente al repetido deudor ejecutado.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente ó por medio de edictos á solicitud del ejecutante, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Ruiz.

Publicación.—Lelda y publicada

fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento, de que doy fé.—Ante mí: P. H., Luis Fernández.

Y mediante á ignorarse el actual paradero del demandado Don Dionisio Quijada Fernández, y que le sirva de notificación en forma, expido el presente que habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Frechilla á dieciocho de Julio de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, P. H., Luis Fernández.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Santos Redondo.

## Ayuntamientos

### Becerril de Campos.

#### Edicto.

Don Alberto Ibáñez Aparicio, Alcalde constitucional de Becerril de Campos.

Hago saber: Que terminando en el mes de Octubre del corriente año el plazo concedido por la Delegación Regia de Pósitos á los deudores á dichos Establecimientos como prórroga para acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, dando cumplimiento á la circular de la Sección de Pósitos de esta provincia, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 23 del actual, por el presente edicto se advierte á los deudores al Pósito de esta localidad, cuyos descubiertos contaran más de diez años de antigüedad al promulgarse dicha Ley, que pueden hacerlos efectivos abonando solamente el capital que recibieron, con los réditos ó creces devengados durante los cinco primeros años, más el recargo del 15 por 100 sobre las sumas de ambas cantidades, por encontrarse incursos en el segundo grado de apremio, con lo cual les resultan condonados los intereses de los años restantes hasta la fecha.

Lo que hago público por este edicto para conocimiento de los interesados y á fin de que surta los efectos de la citación prevenida por ignorarse el paradero de aquéllos.

Becerril de Campos 26 de Julio de 1919.—Alberto Ibáñez.

### Villada.

Don Mariano Morate de la Guerra, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que previene la regla 4.ª del artículo 56 del reglamento vigente para la contribución territorial, la Junta pericial de mi presidencia ha procedido á formar la relación general de los ganados existentes en este distrito municipal, con expresión del número de cabezas, clases, usos á que están destinados y dueños ó usufructuarios de los mismos, cuya lista queda expuesta al público desde esta fe-

cha en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen convenientes á sus intereses; bien entendido, que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Villada 21 de Julio de 1919.—Mariano Morate.

### Villoldo.

Se auuncia vacante la plaza de Farmacéutico municipal de este distrito, con el haber de quinientas pesetas anuales, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos en la forma siguiente: doscientas cincuenta pesetas por residencia y el resto por abono de las recetas de pobres, con arreglo á la tarifa especial de esa clase.

El término para solicitarla será de cuarenta días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

#### Advertencia.

Al agraciado se le garantizarán hasta tres mil pesetas por las iguales únicamente de este distrito, y además cobrará la de los pueblos que se surten de esta Farmacia.

Villoldo 24 de Julio de 1919.—El Alcalde, Pedro Carrancio

## APÉNDICES.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se relacionan los apéndices de las contribuciones rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1919-20, se hallan expuestos al público por término de quince días, con objeto de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las observaciones que juzguen convenientes á su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna por justa que sea.

Baltanás.

Carrión de los Condes.

Castrillo de Onielo.

Cervatos de la Cueva.

Cevico de la Torre.

Gozón de Ucieza.

Itero de la Vega.

Itero Seco.

La Serna.

Ligüézana.

Moratinos.

Pedrosa de la Vega.

Perales.

Quintana del Puente.

Quintanilla de Onsoña.

Rivas.

Santa Cruz de Boedo.

San Martín de los Herreros.

Santoyo.

Villadiezma.

Villalobón.

Villaprovedo.

Villasabariago de Ucieza.

Villasarracino.

Villasila.

Villaviudas.

Imprenta provincial.